

Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la denunciada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que confirmó la de primera instancia que acogió la denuncia por infracción a la Ley de Pesca y Acuicultura.

Segundo: Que la parte recurrente denuncia transgredidos los artículos 92 y 96 del Código de Procedimiento Civil y artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, por cuanto tomó conocimiento de la tramitación de la causa solo al momento de notificársele la sentencia, desechando la falta de emplazamiento. Refiere que por los hechos denunciados se abrieron dos causas, en una de las cuales tuvo una participación activa, incluso pagando para liberar los recursos incautados, sin perjuicio, que no se le informaron de los datos de conexión para la audiencia y no se presentó denuncia, y en el otro proceso, consta la denuncia pero de la que nunca fue válidamente notificada, por lo que estima que debieron aplicarse las normas sobre acumulación de autos y, las relativas a la tramitación electrónica, a fin de poner a su disposición la carpeta virtual, todo lo cual redundo en que se afectara el debido proceso, en cuanto se lesionó el derecho de defensa; razones por las que solicita la invalidación del fallo y se dicte el de reemplazo que indica.

Tercero: Que el recurso de casación en el fondo se concede para invalidar sentencias pronunciadas con infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, esto es, que contengan errores de derecho consistentes en su equivocada aplicación, defectuosa interpretación, o bien, con prescindencia de la normativa atinente al caso, de manera tal que, de no ser por ello, la decisión habría sido otra y favorable a quien recurre.

Además, de acuerdo al artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, en el examen de admisibilidad, se debe revisar si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y si reúne los requisitos que contemplan los incisos primeros de sus artículos 772 y 776.

Finalmente, y tal como lo prescribe el artículo 772, números 1 y 2, del código citado, el recurso debe expresar en qué consiste el o los errores de derecho que adolece la sentencia recurrida y señalar de qué modo tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.



Cuarto: Que de la sola lectura del arbitrio, se desprende que no se acusa la vulneración de normas sustantivas o *decisoria litis* pertinentes para el caso concreto, debiendo entenderse por tales aquellas con arreglo a las cuales fue resuelto el litigio y que son las únicas que pueden influir de un modo sustancial en lo dispositivo de la sentencia, puesto que reprocha las relativas a la acumulación de autos y al debido proceso, pero omitió denunciar la infracción a lo que disponen los artículos 50, 107, 119, 125 N° 10 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que sirvieron de argumento sustancial a la judicatura del fondo para acoger la denuncia; razones que llevan a concluir que la impugnación carece de un desarrollo y explicación eficaces sobre los errores de derecho que puedan incidir en la materia debatida y la decisión de fondo, motivo suficiente para concluir que el arbitrio deducido no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad con las normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia de quince de julio de dos mil veintidós.

Regístrese y devuélvase.

N° 57.656-2022.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Maria Gajardo H., Diego Gonzalo Simpertigue L. y Abogado Integrante Gonzalo Enrique Ruz L. Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

